

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310501520140007701.
DEMANDANTE: ROSARIO EUGENIA VALLEJO.
DEMANDADAS: PROTECCIÓN S.A. y OTROS.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el OBJETO de resolver el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia que profirió el 20 de noviembre del 2015, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, así como el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la señora Alba Lucía Mercado Narvárez, por haberle sido adversa y no presentar recurso de alzada. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 101.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la actora que se condene a PROTECCIÓN S.A. a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes en la porción que le corresponde, junto con la indexación de las sumas adeudadas.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el 15 de agosto de 1987 contrajo matrimonio con el señor Héctor Fabio Durán Rubiano, con quien tuvo 3 hijos de nombres Lina María, Laura Marcela y David Steven Durán Vallejo; que el señor Durán Rubiano falleció el 15 de febrero del 2013, estando afiliado a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y habiendo cotizado más de 50 semanas para ese momento; que solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; que PROTECCIÓN S.A., mediante oficio del 25 de septiembre del 2013, resolvió negativamente su petición con el argumento de que no convivía con el fallecido para el momento de su muerte, sin embargo, concedió la prestación a los hijos de aquél; que no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de la demanda la pensión no había sido cancelada a sus descendientes.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. presentó oposición a las pretensiones y propuso las excepciones de "Prescripción"; "Inexistencia de la obligación"; "Falta de causa para pedir"; "Falta de cumplimiento de los supuestos normativos"; "Cobro de lo no debido"; "Buena fe de mi representada"; y la "Genérica". Explicó que no concedió el derecho a la pensión de sobrevivientes porque cuando el afiliado murió estaba conviviendo con la señora Alba Lucía Mercado Narváez, quien también reclamó el derecho para sí misma y en representación de su hija menor, a quien si se le otorgó la prestación, además, adujo que no es cierto que no se les esté pagando las mesadas pensionales, ya que ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones legales.

2) TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA.

En la audiencia que se llevó a cabo el 4 de febrero del 2015 se dispuso vincular a la menor Hilary Durán Mercado, a través de su representante legal, su madre, la señora Alba Lucía Mercado Narváez, quien al comparecer al proceso se opuso a las pretensiones de la demandante y formuló como previa la excepción de "Integración de

litisconsorcio necesario" al considerar que debe hacer parte del proceso la señora Mercado Narváez y como de fondo las excepciones de "Inexistencia de la obligación" y "Falta de cumplimiento de los supuestos normativos para pedir".

Mediante Auto No. 719 del 25 de febrero de 2015 el Juzgado ordenó integrar a la litis a la señora Alba Lucía Mercado Narváez y a los menores Laura Marcela, David Steven y Lina María Durán Vallejo, quien actuó a través de Curador ad litem sin proponer excepciones en su defensa.

La señora Alba Lucía Mercado Narváez contestó la demanda afirmando que convivió con el causante los últimos 8 años de su vida; que iniciaron una vida en común desde inicios del año 2007; que sostuvieron una relación de noviazgo desde el 2002; que la dirección que el de cujus señalaba como su domicilio era la de la vivienda que compartían; que la pareja tuvo un embarazo gemelar que no llegó a término y posteriormente nació la menor Hilary Durán Mercado. Propuso en su defensa las excepciones de "Inexistencia de la obligación" y "Falta de cumplimiento de los supuestos normativos para pedir".

Laura Marcela, David Steven y Lina María Durán Vallejo respondieron la demanda acogiendo a las pretensiones de su madre, por lo que no propusieron excepciones.

3) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 20 de noviembre del 2015 condenó al Fondo de Pensiones a pagarle a la demandante el 50% de la pensión de sobrevivientes a la señora Rosario Eugenia Vallejo Barona desde el 15 de febrero del 2013; calculó el retroactivo que se le debe cancelar de forma indexada y le ordenó que continuara pagando la prestación a los hijos del causante y a que una vez se extinga su derecho, se acreciente el de la demandante.

Para así decidir, indicó que a pesar que se demostró que el afiliado fallecido convivió simultáneamente con su cónyuge Rosario Eugenia

Vallejo Barona y su compañera permanente Alba Lucía Mercado Narvárez, la Ley dispone que se debe preferir a quien tuvo el vínculo de matrimonio.

4) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la auspiciadora judicial de PROTECCIÓN S.A. la impugnó alegando que a su juicio la actora no logró demostrar que convivió los últimos años de vida del de cujus, lo que se evidencia en la prueba documental.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 15 de febrero de 2015, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia

En vista de que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, decidió remitir este asunto para ser objeto de esa medida.

Por auto del 26 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La señora Rosario Eugenia Vallejo Barona y PROTECCIÓN S.A. hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿Las señoras Rosario Eugenia Vallejo Barona y Alba Lucía Mercado Narvárez demostraron que son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que se causó con la muerte del señor Héctor Fabio Durán Rubiano?

En caso de resolverse afirmativamente ese planteamiento se establecerá cuándo se causó el derecho, si se vio afectado por el fenómeno de la prescripción y si se debe pagar las sumas adeudadas indexadas.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras). Esto quiere decir que en el sub lite la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, ya que el deceso del señor Héctor Fabio Durán Rubiano ocurrió el 15 de febrero del 2013 (fl.13).

Así, partiendo del hecho indiscutido de que el de cujus dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes, ya que fue por este motivo que PROTECCIÓN S.A. lo concedió a sus hijos menores, lo único que resta por determinar es si las señoras Rosario Eugenia Vallejo Barona y Alba Lucía Mercado Narvárez acreditaron ser beneficiarias del derecho.

c) DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

En vista de que no existe discusión en torno a que la disposición bajo la cual debe estudiarse este asunto es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 del 2003, el artículo 47 de esa disposición, establece que son beneficiarios de esta prestación:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero

permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte" (Resalta la Corporación)

Respecto de la convivencia exigida por la norma que regula el tema, debe decirse que esta consiste en la comunidad de vida que se predica de dos personas que se unen con la finalidad de conformar un hogar, la cual se caracteriza por vocación de permanencia y estabilidad, contrapuesta a las relaciones pasajeras, en las que no existe una verdadera voluntad de vida en común.

Con relación a la cónyuge del causante, la señora Rosario Eugenia Vallejo Barona, se debe traer a colación que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene asentado que siempre que el vínculo matrimonial se encuentre vigente, independientemente de que se encontrasen separados para el momento en que acaeció la muerte del pensionado o afiliado, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes cuando acredite que convivió con el de cujus al menos 5 años en cualquier tiempo. Al respecto, pueden consultarse las sentencias CSJ SL 3251-2021, SL1869-2020, SL2232-2019, SL5141-2019, SL1399-2018, SL6519-2017, SL7299-2015, entre otras.

Entonces, en vista de que con el Registro Civil de Matrimonio de folio 14 se desprende que la unión se verificó el 15 de agosto de 1987 y que no se registró la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, el vínculo se mantuvo vigente hasta el deceso del señor Héctor Fabio Durán Rubiano, por más de 25 años. Esto quiere decir que a la señora Vallejo Barona le asiste, sin lugar a duda, el derecho a que se le reconozca como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se debate en este contencioso. Más aún cuando con la prueba testimonial que se practicó en audiencia, por parte de los señores Ruth Mery Silva Peña, Maritza García García, Cristian Camilo González Aguirre y Marcos Denicio Bueno Sánchez, se demostró que la relación entre los esposos se mantuvo vigente hasta la muerte del afiliado, que nunca abandonó el hogar, que compartía con su familia las 3 comidas diarias como el desayuno, el almuerzo y la cena, constándoles que el causante pasaba la noche en dicho hogar.

En consecuencia, no tiene reparos la Corporación frente a la decisión condenatoria de primera instancia, toda vez que a la demandante si le asiste derecho a que se le otorgue la pensión de sobrevivientes que se causó con la muerte de su cónyuge.

Por su parte, a la señora Alba Lucía Mercado Narvárez, quien afirmó que fue compañera permanente del causante, le correspondía demostrar que convivió con él los 5 años anteriores a su deceso. Entorno a este requisito el Máximo Interprete en Materia de Seguridad Social, según lo dejó sentado en sentencia del 2 marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en la SL1399 de 2018, asentó que la convivencia consiste en la:

“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”.

Examinadas las pruebas recaudadas, encuentra la Colegiatura que a pesar de que no existen dudas acerca de que existió una relación sentimental entre Héctor Fabio Durán Rubiano y Alba Lucía Mercado Narvárez, el tiempo durante el cual presuntamente convivieron no quedó esclarecido en el debate probatorio, por lo que al no llegarse a la certeza acerca del mismo, se impone confirmar la decisión absolutoria.

La prueba documental que aportó se compone por i). El Registro Civil de Nacimiento de la menor Hilary Durán Mercado, del cual se desprende que nació el 10 de julio del 2008 y que sus padres son los señores Alba Lucía Mercado Narvárez y Héctor Fabio Durán Rubiano (fl.134), ii) Un escrito publicado por la Cámara de Comercio de Tuluá en su Boletín Informativo, en la cual se rechaza el atentado que acabó con la vida del causante (fl.135), iii). La copia de una póliza de seguro de vida presuntamente tomada por el señor Durán Rubiano con SURAMERICANA S.A. para respaldar una actividad comercial realizada con BANCOLOMBIA, en la cual señaló que la señora Alba Lucía Mercado es su cónyuge y que por tal motivo debe recibir el 100% del seguro. Cabe destacar que este documento no cuenta con una fecha de

elaboración o suscripción (fl.136) iv). La copia de una Solicitud de Certificado Individual de Seguros de Vida – Grupo Deudores que presuntamente suscribió el de cujus con la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., en la cual identificó a la señora Mercado Narvárez como su compañera. En este documento tampoco es clara la fecha en la que se suscribió (fl.137); v) La copia de los estados de Cuenta de un Crédito que el señor Héctor Fabio Durán Rubiano tomó con el Banco de Occidente, de fechas 20 de agosto de 2010 y 20 de septiembre de 2010, los cuales se dirigieron a la dirección Cra. 38 No. 20-26 en el municipio de Tuluá – Valle del Cauca (fls.138-139); vi). La copia de los extractos consolidados de Cuenta Corriente que se tenía en el Banco Caja Social, dirigidos al señor Héctor Fabio Durán Rubiano en la Dirección Cra. 38 No. 20-26 del barrio Alverna, por los periodos de febrero y abril de 2011 y febrero del 2013 (fls.140-142); vii). Los reportes de cotizaciones que envió PROTECCIÓN S.A. al pensionado en el año 2012, los cuales se dirigieron a la Cra. 38 20 26 (fls.143-147) viii). La copia de lo que parece ser un recibo de caja, emitido por la Parroquia “San Bartolomé” - Diócesis de Buga, en el Cementerio, en el cual se observa que el 1 de julio del año 2003 el señor Héctor Fabio Durán pagó \$50.000, se infiere que para sepultar los cadáveres de “2 fetos. Hijos de: Alba Lucía Mercado”; ix). La copia de un Certificado de Defunción que da cuenta de la muerte fetal ocurrida el 30 de junio del 2003, sin distinguirse de quien se trató (fl. 148); x) Copia de la historia clínica de la señora Alba Lucía Mercado del año 2003 (fls.149-152vto). Asimismo, se aportaron registros fotográficos, cartas y mensaje que presuntamente le envió a la señora Alba Lucía Mercado Narvárez el causante.

También se encuentran distintas declaraciones extraproceso rendidas ante Notarías. La de folio 169 fue realizada por el señor Marcos Benicio Bueno Sánchez el 16 de febrero del 2015 ante la Notaría 22 de Cali, en la que afirmó que la convivencia de los señores Alba Lucía Mercado Narvárez y Héctor Fabio Durán Rubiano perduró por 7 años; la de folio 170 la hizo el 16 de febrero del 2015 el señor Manuel Santos Rodríguez Vélez ante la Notaría Tercera del Circulo de Tuluá, en la que aseguró que la pareja convivió desde el 15 de enero del 2007; las de folios 171, 177 y 178, rendidas por Camilo Bustamante Álvarez, Diego Fernando Gálvez Toro y Clara Rosa Muñoz Palacio, quienes

afirmaron que la convivencia se verificó durante 8 años; las de folios 172, 173 y 175, las rindieron Claudia María Sánchez Aristizábal, Constanza Lorena Fontal Vargas y Claudia Patricia Espinoza Reyes declarando que les constaba que la convivencia inició en el 2005, perduró 8 años y se verificó en la Carrera 38 No. 20-26, ubicada en el Barrio Nueva Alvernia; la de folio 174, la hizo la señora Gloria Patricia Jurado Areiza, también en la Notaría Primera del Circulo de Tuluá en la misma fecha anterior, en ella aseguró que la convivencia inició en el año 2008 pero que su noviazgo comenzó en 1998; la de folio 176, es la declaración que Doraliz Rubiano de Durán rindió ante la Notaría Segunda de Tuluá el 14 de febrero del 2015, en ella afirmó que la convivencia se dio por espacio de 10 años, que le consta que tuvieron un embarazo de gemelos en el año 2003 quienes fallecieron tras nacer y posteriormente nació Hilary quien tenía 6 años para esa fecha, así como que acompañó a la señora Alba Lucía Mercado Narvárez a entregarle las pertenencias de su compañero al primogénito que tuvo con quien fue su esposa.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral tiene dicho que las declaraciones extrajuicio rendidas ante notario, se equiparan a documentos declarativos provenientes de terceros, contemplados en el artículo 262 del C.G.P. aplicable lo contencioso laboral en virtud al principio de integración normativa; los cuales deben ser apreciados por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria lo solicite. Aquellos tienen "igual poder de convicción que el testimonio" (Sentencia SL 5224-2017), pero deben ser valoradas con mayor rigurosidad, por poseer una naturaleza intrínseca de la prueba testimonial. (Sentencia SL 2644-2016).

En la Audiencia de práctica de pruebas, se escucharon las declaraciones de Clara Rosa Muñoz Palacio, Constanza Lorena Fontal Vargas, Wilmer Antonio Rodríguez y Marcos Benicio Bueno Sánchez, igualmente, se interrogó a las señoras Alba Lucía Mercado Narvárez y Rosario Eugenia Vallejo Barona.

En el interrogatorio, la señora Alba Lucía Mercado Narvárez quien dice ser compañera permanente del causante, aseguró, tal y como lo hizo al contestar la demanda, que su convivencia inició en febrero de 2007,

lo que recuerda porque en esa calenda quedó en embarazo de Hilary, igualmente, adujo que vivieron en la casa de su madre, que está ubicada en el Barrio Alvernia.

Los declarantes, dijeron constarles que los compañeros permanentes convivieron durante 8 años así: La señora Clara Rosa Muñoz Palacio, porque era su vecina y veía que Héctor Fabio Durán Rubiano se quedaba a dormir en las noches y salía temprano hacía su trabajo; Constanza Lorena Fontal Vargas, porque fue compañera de trabajo de ambos en la Agencia de Viajes Helitur, donde la señora Mercado Narvárez era la jefe y el causante el Gerente Comercial; dijo que visitaba el hogar de la pareja al menos 3 veces por semana por cuestiones laborales y por eso pudo ver que Héctor Fabio pernoctaba allí; el señor Wilmer Antonio Rodríguez, también labora en la Agencia de Viajes y dijo que como el de cujus también administraba una discoteca que es propiedad de la madre de la señora Alba Lucía, iba en las noches a la casa de ella para hacer inventarios con Héctor Fabio; el señor Marcos Benicio Bueno Sánchez, explicó que su conocimiento de la convivencia de los compañeros lo obtuvo por la amistad que tuvo con el afiliado a quien nombró como padrino de su hija, razón por la cual invitaron a su familia en 3 o 4 oportunidades a Tuluá y que se quedasen en la casa que él compartía con Alba.

La contradicción en la que incurren la señora Alba Lucía Mercado Narvárez y las personas que llamó a declarar es evidente, ya que de una simple operación aritmética se extrae que en caso de que la convivencia hubiese iniciado en febrero del 2007, al momento en que falleció el afiliado habían transcurrido 6 años y no los 8 años que ellos señalaron. Por si esto no bastara, las deponencias no guardan coincidencia con lo que expusieron quienes se presentaron ante Notario, ya que hablaron de 7 y 10 años de convivencia. Todo ello, unido a que la prueba documental que se presentó para acreditar que las entidades financieras dirigieron sus misivas a la dirección ubicada en el Barrio Alvernia, donde tenía su residencia, data de a lo sumo de 3 años antes del deceso del afiliado.

Tampoco se pasa por alto que en la investigación administrativa que hizo PROTECCIÓN S.A. para resolver las solicitudes de pensión, la

señora Rosario Eugenia Vallejo Barona aseveró que su esposo convivía con la señora Alba Lucía Mercado Narváez desde julio del 2011, sin embargo, aún si se tomara esta data como aquella en la que en realidad inició su vida en común, ya que se acompasa con la fecha en la que se dirigieron las diferentes misivas a la casa de ésta última a nombre del afiliado, significaría que su convivencia perduró por poco más de 2 años y 7 meses, que son insuficientes para darle el derecho que pretende.

En consideración a lo expuesto, se reitera que aunque la Sala no desconoce que entre Alba Lucía Mercado Narváez y Héctor Fabio Durán Rubiano existió una relación de pareja que perduró en el tiempo, por la cual concibieron hijos, primero en el año 2003, cuando se trató de gemelos que fallecieron y luego en el 2008, cuando nació Hilary Durán Mercado, no se tiene certeza que hubiesen convivido en los términos que lo señala la jurisprudencia y por el espacio mínimo de 5 años, en especial, porque el grupo de testigos que declararon por solicitud de la cónyuge del causante, expresaron que él nunca abandonó el hogar y que si visitaba la casa de la señora Alba Lucía, era porque trabajaban juntos en la Agencia de Viajes y él le administraba una discoteca.

d) DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo dispone el artículo 26 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, "El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa cuando se reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento y se reconoce y paga a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o del pensionado". Por ello, COLPENSIONES debe conceder el derecho al 50% de la prestación pensional a favor de Rosario Eugenia Vallejo Barona desde el 15 de febrero del 2013.

Sin embargo, por haberse propuesto oportunamente la excepción de prescripción, se estudiará si el retroactivo se vio afectado por este fenómeno.

e) DE LA PRESCRIPCIÓN.

Con relación a esta figura jurídica extintiva de derechos económicos, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente” (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En el caso bajo examen, se tiene: i). Que el derecho se causó el 15 de febrero del 2013, cuando falleció el señor Héctor Fabio Durán Rubiano; ii). Que la señora Rosario Eugenia Vallejo Barona reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 10 de mayo del 2013 (fl.74) y iii). Que presentó la demanda el 24 de febrero del 2014 (fl.26). Refulge de lo anterior, que el retroactivo al que tiene derecho no se vio afectado por el fenómeno extintivo en comento.

f) DEL RETROACTIVO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Conforme se desprende de los oficios a través de los cuales se comunicó a los hijos del señor Héctor Fabio Durán Rubiano que la mesada pensional que le correspondía por la pensión de sobrevivientes es del salario mínimo y que tienen derecho a 13

mesadas anuales (fls.86-100), el 50% se calcula según esta información, por lo que realizadas las operaciones aritméticas de rigor se tiene que a la fecha PROTECCIÓN S.A. le adeuda a la señora Rosario Eugenia Vallejo Barona \$ 42'031.783, por concepto de retroactivo causado desde el 15 de febrero del 2013 hasta noviembre de 2021, todo conforme se desprende de la siguiente liquidación:

| RETROACTIVO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES ROSARIO EUGENIA VALLEJO BARONA | | | | | |
|-------------------------------------------------------------------------|--------------------|----------------|------------------|----------------|---------------------------|
| AÑOS | VALOR DE LA MESADA | No. DE MESADAS | PORCENTAJE (50%) | VALOR ADEUDADO | DESCUENTO 12% - 2020 (8%) |
| 2013 | \$ 589.500 | 11,53 | \$ 294.750 | \$ 3.399.450 | \$ 235.800 |
| 2014 | \$ 616.000 | 13 | \$ 308.000 | \$ 4.004.000 | \$ 295.680 |
| 2015 | \$ 644.350 | 13 | \$ 322.175 | \$ 4.188.275 | \$ 309.288 |
| 2016 | \$ 689.455 | 13 | \$ 344.728 | \$ 4.481.458 | \$ 330.938 |
| 2017 | \$ 737.717 | 13 | \$ 368.859 | \$ 4.795.161 | \$ 354.104 |
| 2018 | \$ 781.242 | 13 | \$ 390.621 | \$ 5.078.073 | \$ 374.996 |
| 2019 | \$ 828.116 | 13 | \$ 414.058 | \$ 5.382.754 | \$ 397.496 |
| 2020 | \$ 877.803 | 13 | \$ 438.902 | \$ 5.705.720 | \$ 421.345 |
| 2021 | \$ 908.526 | 11 | \$ 454.263 | \$ 4.99.893 | \$ 399.751 |
| TOTAL | | | | \$ 42.031.783 | \$ 3'119.399 |

Teniendo en cuenta que actualmente la menor Hilary Durán Mercado devenga el 50% de la prestación, porcentaje que acreció en el momento en que sus hermanos arribaron al límite de los 25 años, cuando ella cumpla la mayoría de edad, esto es el 10 de julio del 2026, en caso de que no acredite que adelanta estudios superiores, su porción de la mesada deberá ser pagado a la señora Rosario Eugenia Vallejo Barona, en caso de acreditar que encuentra estudiando, percibirá la prestación hasta que arribe a los 25 años de edad.

Se modificará el ordinal primero de la sentencia con el fin de actualizar el valor que adeuda PROTECCIÓN S.A. hasta el momento en que se produce la sentencia de segunda instancia conforme lo ordena el artículo 283 del C.G. del P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Se adicionará dicho ordinal, con el fin de autorizar a COLPENSIONES a que del retroactivo adeudado descuenta \$3'119.399, los cuales deberá girar a la E.P.S. en la que se encuentre afiliada señora Rosario Eugenia Vallejo Barona, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020. Se advierte que el descuento corresponde al 12% hasta diciembre de 2019, toda vez que la Ley 2010 de ese año lo redujo al 8% a partir del 2020 para aquellas personas que devenguen una pensión del smlmv.

g) DE LA INDEXACIÓN.

Con relación a este tópico basta con indicar que el mismo es procedente en la medida que a través de la indexación, se compensa el efecto inflacionario que sufren las mesadas pensionales por el transcurso del tiempo, esto es, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Por ello, es acertada la decisión del juez unipersonal de ordenar el pago indexado del retroactivo pensional.

h) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a PROTECCIÓN S.A. por haberse resuelto negativamente su recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 20 de noviembre del 2015, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió ROSARIO EUGENIA VALLEJO BARONA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., trámite al que se vinculó a ALBA LUCÍA MERCADO NARVÁEZ para que actuara en su nombre y representación de su hija Hilary Durán Mercado, así como a los señores LAURA MARCELA, DAVID STEVEN Y LINA MARÍA DURÁN VALLEJO, en el sentido que el retroactivo que la A.F.P. le adeuda a la señora Rosario Eugenia Vallejo Barona, calculado entre el 15 de febrero del 2013 y el mes de noviembre de 2021, asciende a \$ 42'031.783.

ADICIONAR dicho ordinal para AUTORIZAR a PROTECCIÓN S.A. a que del retroactivo adeudado descuenta \$3'119.399, los cuales deberá girar a la E.P.S. en la que se encuentre afiliada señora Rosario Eugenia Vallejo Barona.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión en los demás aspectos que fueron objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

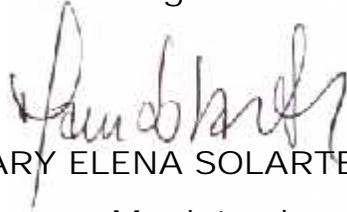


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad8faf32c9c8f9165f95521d0d8f2ab2d86e201749e307c8f181b481d5c56a5**

Documento generado en 26/11/2021 09:59:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>